

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-2/2020
Y ST-RAP-3/2020 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de apelación indicados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG09/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Estudio de la procedencia de los recursos.....	8
CUARTO. Síntesis de los agravios	10
QUINTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología de estudio	12

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

SEXTO. Estudio de fondo	13
Decisión	13
Tesis de la decisión de la Sala Regional	13
Justificación.....	13
Conclusión	45
RESUELVE.....	45

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los partidos en sus recursos y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil quince, en el marco del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, el Partido Acción Nacional denunció a la entonces candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta vulneración a las reglas de elaboración y colocación de propaganda electoral.

2. Procedimiento especial sancionador PES/89/2015. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el referido procedimiento. En la sentencia declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, amonestó públicamente a la otrora candidata a munícipe, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon.

Adicionalmente, el tribunal local dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, por las probables irregularidades en materia de rendición de cuentas



que pudieran haber derivado de la propaganda infractora que se tuvo por acreditada.

3. Inicio del procedimiento oficioso. El quince de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX, con la finalidad de investigar si la propaganda motivo de la vista fue reportada debidamente en los informes de campaña de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Resolución impugnada. El veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG09/2020, en los términos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de las otrora coaliciones parciales, en los términos del **considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$153,657.08 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **65,538.00 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución

CUARTO. Se impone al **Partido Nueva Alianza Estado de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$74,829.17 (setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 17/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$96,658.09 (noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.3, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$41,424.89 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 89/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.3, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.4, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **3,067 (tres mil sesenta y siete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$214,996.70 (doscientos catorce mil novecientos noventa y seis pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.4, en relación con el considerando 4, apartado 4.1** de la presente Resolución.

...

II. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución precisada, el veintiocho de enero del año en curso, Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde



Ecologista de México, y Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, interpusieron, respectivamente, los presentes recursos de apelación ante la autoridad responsable.

III. Integración de los recursos de apelación SUP-RAP-5/2020 y SUP-RAP-6/2020. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-5/2020 y SUP-RAP-6/2020 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Competencia y reencauzamiento. El once de febrero de dos mil veinte, mediante los acuerdos de sala dictados en los citados expedientes, el pleno de la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional y, consecuentemente, ordenó remitir las constancias de los expedientes a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de los expedientes en esta Sala Regional. El catorce de febrero de dos mil veinte, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los recursos de apelación presentados por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, con anexos.

VI. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de catorce de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala

Regional ordenó integrar los expedientes **ST-RAP-2/2020** y **ST-RAP-3/2020** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-97/2020 y TEPJF-ST-SGA-98/2020.

VII. Radicación y admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el magistrado instructor acordó tener por radicados y admitidos los expedientes en su ponencia.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción en los recursos de apelación, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III,



incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal, que ordena la delegación de los asuntos de su competencia para su resolución a las salas regionales que se presenten en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el manejo de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal, así como lo ordenado por la Sala Superior en los acuerdos plenarios recaídos a los expedientes SUP-RAP-5/2020 y SUP-RAP-6/2020.

Lo anterior, toda vez que los presentes recursos de apelación son interpuestos por dos partidos políticos nacionales con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de candidatos locales y federales, así como de los partidos políticos que los postularon para contender en un proceso electoral concurrente celebrado en el Estado de México, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de los recursos se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que en ambos casos impugnan, por razones semejantes, la resolución INE/CG09/2020 de veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de las presentes apelaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación ST-RAP-3/2020 al diverso recurso ST-RAP-2/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio de la procedencia de los recursos

Los presentes recursos satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los partidos políticos, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de los institutos políticos.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada automáticamente a los recurrentes en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el veintidós de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de enero de ese mismo año. Sin contar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de enero por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si los recursos fueron interpuestos el veintiocho de enero, tal y como se advierte de los sellos colocados por la autoridad responsable al momento de la recepción de los escritos, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los presentes recursos fueron

interpuestos por dos partidos políticos, y quienes suscriben los escritos de impugnación se encuentran acreditados, como representante suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del INE.²

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional son sancionados por la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

CUARTO. Síntesis de los agravios

De los escritos de apelación se advierte que los partidos recurrentes coinciden en que la autoridad responsable vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica en su perjuicio, así como su derecho a recibir justicia completa y pronta, porque:

- a)** En el procedimiento oficioso en materia de fiscalización que se revisa, operaba la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad, ya que desde el inicio del procedimiento hasta el momento en que el INE emitió la resolución correspondiente, transcurrieron cuatro años y tres meses, tiempo que excedió el plazo de dos años para

² Calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



resolver previsto en la jurisprudencia 9/2018, de la Sala Superior de rubro CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR;

- b)** La autoridad responsable incurrió en una dilación excesiva para resolver el procedimiento oficioso, ya que existieron largos lapsos de inactividad procesal entre actuación y actuación, sin que mediara alguna causa justificada o razonable para ello;
- c)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad responsable incumplió el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del acuerdo de inicio o admisión, para presentar el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización, pues, a consideración de los recurrentes, el procedimiento no implicaba una complejidad y trascendencia que ameritara extender el plazo para resolverlo por cuatro años más.

En lo particular, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que, por tanto, atendiendo a la laguna normativa existente para la sustanciación de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, se debe aplicar el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018 de la Sala Superior, así como el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y ACUMULADOS, para tener por actualizada la figura de caducidad.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología de estudio

El Partido Verde Ecologista de México y el Revolucionario Institucional **pretenden** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, las sanciones que les fueron impuestas.

La **causa de pedir** en la que sustentan su inconformidad, la hacen depender de una supuesta tardanza injustificada por parte de la autoridad responsable para resolver el procedimiento oficioso y, por tanto, la extinción de la potestad sancionadora.³

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si, en el caso, se extinguió la potestad sancionadora de la autoridad responsable en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización en un plazo de cuatro años y tres meses, y, por tanto, si fue conforme a Derecho que emitiera una resolución sancionatoria fuera del plazo que tenía para hacerlo.

Por cuestión de **método**, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, ya que todos los argumentos de los recurrentes están dirigidos a demostrar que se extinguió la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.⁴

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁴ Sin que tal decisión implique una afectación a los recurrentes, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Para lograr un estudio completo del caso, en primer lugar, se establecerá cuál es la diferencia entre prescripción y caducidad, posteriormente, se estudiará si esas figuras extintivas de la relación jurídica se encuentran reguladas en la normativa aplicable al caso y, finalmente, este órgano jurisdiccional verificará si se actualizó alguna de ellas en el procedimiento oficioso que se revisa.

SEXTO. Estudio de fondo

Decisión

Los agravios son **infundados**.

Tesis de la decisión de la Sala Regional

La facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora en el procedimiento oficioso que se revisa no se extinguió porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo para que prescriba dicha facultad es de cinco años. Además, como será demostrado, tampoco existió la supuesta inactividad procesal durante la sustanciación del procedimiento oficioso que señalan los recurrentes.

Justificación

De los escritos que dieron origen a los presentes recursos de apelación, se observa que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, únicamente, hacen referencia a la actualización de la figura de caducidad en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y con ello, la

extinción de la potestad sancionadora de la autoridad electoral; sin embargo, la argumentación que utilizan para llegar a esa conclusión la hacen depender de las dos cuestiones siguientes: *i)* La autoridad responsable tardó cuatro años y tres meses en resolver, cuando el plazo máximo para hacerlo era de dos años, y *ii)* Durante la sustanciación de dicho procedimiento hubo plazos de siete, doce, quince y hasta veinticuatro meses de inactividad procesal.

No obstante, los partidos políticos recurrentes, a través de sus agravios, en realidad, se refieren a tres distintas instituciones jurídicas: a) Prescripción, desde una perspectiva sustantiva; b) Prescripción, a partir de sus alcances adjetivos o procedimentales, y c) Caducidad, como institución procesal.

A fin de resolver de manera exhaustiva la cuestión planteada, de conformidad con la obligación que tiene este órgano jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, es necesario identificar cuáles son las diferencias entre las figuras de prescripción y caducidad para estar en condiciones de resolver la controversia.

➤ **Diferencia entre prescripción y caducidad**

Como se podrá apreciar, la prescripción y la caducidad se tratan de instituciones jurídicas que, en general, tienen diferencias en cuanto a la manera en que se originan, los momentos en que se comienzan a computar o contabilizar y sus efectos. Al tener claridad sobre estos aspectos se podrá advertir que, en el caso que es materia de decisión, los recurrentes, en



realidad, se refieren a la prescripción como plazo para iniciar y concluir un procedimiento sancionatorio.

Prescripción

La prescripción como institución sustantiva implica que los derechos u obligaciones, o bien, la responsabilidad generada por la comisión de una infracción o ilícito penal se extingue (de ahí que se afirme que los delitos prescriben). Esto es lo que se conoce como prescripción negativa, por representar una forma de liberarse de una obligación jurídica o que extingue un derecho por no ejercerse oportunamente. Difiere de lo que se conoce como prescripción positiva o adquisitiva (usucapión).

Este tipo de prescripción negativa se computa o contabiliza a partir de que se está en posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación o ejercer el derecho, o bien, desde que se conocen los hechos materia de un ilícito jurídico tratándose de la extinción de la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa o la extinción del delito. Su objeto es impedir que se produzca incertidumbre jurídica, cuando la exigibilidad de una obligación, el no ejercicio de un derecho o la determinación de delitos o infracciones administrativas queden “abiertos” o indefinidos en el tiempo.

Así, el legislador, mediante una razonable previsión de tiempo, dispone que opera la prescripción, al suponer que no existe interés o utilidad para quien pueda exigir el cumplimiento de una obligación o de aquel otro en cuyo favor se establece el derecho, o bien, que es necesario preservar un estado de cosas que dé seguridad jurídica a las personas y la misma sociedad

para que se generen actos de molestia o privativos de derechos por la autoridad competente. Esto implica que cuando un derecho, obligación o responsabilidad ha prescrito ni siquiera puede iniciarse algún proceso judicial o procedimiento penal o sancionatorio, aunque cuando el proceso o procedimiento inicia se puede plantear la excepción por prescripción. Este es el caso de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 2 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los que se establece el plazo de noventa días para que se extinga la facultad de iniciar procedimientos oficiosos, tratándose de hechos conocidos a partir de la revisión de los informes (ordinarios, campaña, precampaña, apoyo ciudadano) y tres años, cuando los hechos presuntamente infractores son de naturaleza distinta a los señalados.

La prescripción como institución procesal o adjetiva, propiamente, corresponde al plazo jurídico en que la autoridad competente, válidamente, puede realizar los distintos actos procesales para concluir un procedimiento sancionador. Se computa desde que inicia el procedimiento con una denuncia o queja y se emplaza a la parte presuntamente infractora, y de ahí corre el plazo para concluir con la investigación en el correlativo procedimiento investigador, según el tiempo que se considera razonable, en cuanto a: **i)** El número de asuntos que ingresaron; **ii)** La complejidad del asunto; **iii)** La actividad procesal del interesado; y, **iv)** La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

El cómputo del plazo, en la prescripción adjetiva o procesal, supone el inicio del procedimiento y tiene por propósito obligar a



la autoridad a concluir su investigación en un tiempo máximo con un límite cierto y razonable, a fin de no dejar a las personas presuntamente infractoras sujetas a una situación procesal de incertidumbre, en lo que sería una clara arbitrariedad. De ahí difiere de la prescripción sustantiva, porque esta tiene por efecto impedir que inicie el procedimiento o, si este ha comenzado, impide su progresión en tanto excepción extintiva o perentoria.

Esto es, una vez que transcurre el plazo para concluir una investigación o procedimiento sancionatorio, la parte sujeta al procedimiento o la propia autoridad investigadora mutuo propio deben hacerla valer y el procedimiento concluye sin que se pueda realizar algún acto de autoridad distinto de una resolución conclusiva. En materia de fiscalización electoral tal figura está prevista en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se prevé un plazo de cinco años.

Lo razonado, es acorde con el criterio fijado por la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-515/2016, en el que sostuvo que **la prescripción constituye una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar** a los sujetos obligados (ya sean servidores públicos, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, personas físicas o morales) por las conductas ilícitas en que hayan incurrido, o para exigir a los gobernados el cumplimiento de una obligación legal, o sancionarlos por su incumplimiento, la cual puede ser analizada desde dos perspectivas:

- i. Desde la extinción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimientos, por conductas que puedan actualizar una falta administrativa o una infracción a la normatividad legal o reglamentaria que regule una actividad específica, y
- ii. Desde la extinción de la facultad administrativa para hacer efectivas las sanciones impuestas a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Caducidad

La caducidad es el plazo que tiene una autoridad para terminar un procedimiento. Esta figura de extinción se utiliza en los juicios de carácter contencioso, diversos a los procedimientos administrativos sancionadores como es el procedimiento en materia de fiscalización.

En ese sentido, la caducidad es una figura jurídica que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las partes contendientes, cuya finalidad es evitar que los procesos permanezcan abandonados en forma indefinida.⁵ Así, cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia carecerá de razón de ser.⁶

Por su naturaleza y efectos, la caducidad está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el interés de la materia generalmente se limita a las partes, por lo que los

⁵ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, página 193.

⁶ *Idem*.



perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstas. De ahí que la mencionada figura no resulte compatible con juicios universales (como es el juicio sucesorio), ya que la perención de la instancia generaría un mayor perjuicio a sus accionantes atendiendo a los bienes jurídicos que se tutelan.⁷

En efecto, la caducidad, entendida como inactividad procesal, opera, ordinariamente, en distintos ámbitos contenciosos, concretamente, respecto de determinados procesos en los que, por su naturaleza y objeto, se disponen una serie de reglas que buscan evitar una actuación irregular por parte de la autoridad jurisdiccional o de las partes, según sea el caso, a partir de las etapas, actos y plazos que durante el desarrollo del proceso de que se trate se deben de llevar a cabo en acatamiento a la normativa procesal aplicable, con el objeto de generar certeza respecto al desarrollo y duración del acto de molestia que implica estar sujeto a un proceso o procedimiento, así como respecto a su eventual conclusión por inactividad de la autoridad o de los interesados, según sea el caso.

Por ejemplo, en la **materia civil** se dispone que, con independencia del estado del proceso, operará la caducidad cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, el cual debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, así como que dichas reglas son aplicables en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa (artículo 373,

⁷ De conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

párrafos primero, fracción IV, segundo y último, del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La caducidad así entendida, en el derecho civil tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, imposibilitando que, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no se pueda invocar lo actuado en el proceso caduco. En tal sentido, dicha caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por otra parte, en la **materia mercantil**, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La declaración de caducidad podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que:

- Hayan transcurrido ciento veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- No hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para su conclusión.

En tal sentido, los efectos de la caducidad en la materia mercantil son los de extinguir la instancia, pero no la acción, lo que deviene en la ineficacia de las actuaciones del juicio y



vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, con excepción de las resoluciones firmes de las excepciones procesales, así como de las pruebas rendidas en el proceso caduco, puesto que podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva (artículo 1076, párrafos segundo y tercero, fracciones I y II, del Código de Comercio).

La caducidad de la segunda instancia se configura si, dentro de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento, por lo que su efecto, en dicho caso, es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación. En la vía incidental, la caducidad solamente afecta las actuaciones de éste, sin comprender la instancia principal (artículo 1076, párrafo tercero, fracciones III y IV, del Código de Comercio).

La caducidad no opera, como se adelantó, en los juicios universales de concurso; cuando el proceso esté suspendido por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades (artículo 1076, párrafo tercero, fracciones V y VI, del Código de Comercio).

Finalmente, en la **materia administrativa**, se prevé que la declaración de caducidad es una manera de poner fin al procedimiento. En tal sentido, se dispone que cuando se produzca la paralización del procedimiento, iniciado a instancia del interesado, por causas imputables al mismo, la autoridad le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de éste, por lo que, una vez que hubiese expirado

dicho plazo sin que el interesado hubiese realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado.

No obstante, la caducidad, así acordada, no produce, por sí misma, la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción de que se trate.

Aunado a lo anterior, cuando se trata de procedimientos iniciados de oficio, éstos caducan, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de que hubiese expirado el plazo para que la autoridad dicte la resolución correspondiente (artículos 57, fracción IV, y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Por lo razonado, **tratándose de procedimientos oficiosos en materia de fiscalización**, la caducidad por inactividad procesal, como lo pretenden los recurrentes, no se encuentra regulada, porque lo relevante es el plazo de prescripción de cinco años con el que cuenta la autoridad para resolver.

Esta Sala Regional considera que lo anterior, atiende a la naturaleza de la investigación, ya que no se tratan de etapas o actos que puedan estar predispuestos o tazados durante el desarrollo de la investigación, sino que el agotamiento de las líneas de investigación depende de la información y los indicios que la autoridad fiscalizadora obtiene como resultado de sus facultades de revisión, así como de los requerimientos y



solicitudes de información que se realizan a diversas autoridades.

Cada procedimiento oficioso atiende a condiciones y especificidades que generan la imposibilidad de fijar un plazo, a partir de parámetros objetivos para establecer un plazo de la caducidad, como lo pretenden los recurrentes.

Los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización se inician cuando la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que presuntamente pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización (artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), y no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso, sino que pueden tratar de el ingreso, aplicación y destino de todo tipo de recursos, incluyendo los ordinarios.

Existen casos en que, dada su complejidad para determinar las líneas de investigación, así como la elaboración de diligencias, requiere de tiempos más amplios para su investigación, por ejemplo, cuando se trata de asuntos relacionados con la dispersión de recursos a través de instrumentos bancarios (tarjetas) o el financiamiento paralelo de las campañas y, otros, como la comprobación de cuentas que pudieran considerarse más sencillos, no obstante, tanto en los primeros como en los segundos, las diligencias pueden llevar a la autoridad al conocimiento de hechos, originalmente, desconocidos que deban ampliar la investigación.

La finalidad de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización es investigar hechos que no se pueden tener por

acreditados o subsanados durante el proceso de revisión de los informes ordinarios, de precampaña, de apoyo ciudadano o de campaña, asimismo, están diseñados para investigar posibles hechos violatorios de las reglas de financiamiento y fiscalización que fueron del conocimiento de la autoridad de una forma diversa a las señaladas, siempre, con la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, ya que existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de los derechos de los denunciados.

En ese sentido, dado que se trata de un procedimiento oficioso y, por tanto, de interés público la autoridad administrativa electoral en su calidad de fiscalizadora tiene el deber de ejercer sus facultades de revisión e investigación para el adecuado desarrollo de la investigación, esto es, el impulso procesal que evita la inactividad en el procedimiento es llevado a cabo por la propia autoridad conforme a las líneas de investigación en el plazo señalado para la conclusión de un procedimiento.

➤ **Caso concreto**

Dicho lo anterior, los partidos recurrentes parten de una premisa equivocada al sostener que el hecho de que la autoridad responsable haya tardado cuatro años y tres meses desde que se emitió el acuerdo de inicio, el quince de octubre de dos mil quince, hasta que se emitió la resolución correspondiente en el procedimiento oficioso, el veintidós de enero de dos mil veinte, excedió el plazo de dos años que tenía para resolver, de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 9/2018 de la Sala Superior (**agravio a**).



Lo erróneo de su afirmación radica en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, a través del dictado de una resolución, **prescribe en el plazo de cinco años** contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.⁸

En términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso ii), y 199, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se prevén, expresamente, los plazos de prescripción tratándose de procedimientos oficiosos, los siguientes:

Procedimientos oficiosos

- Facultad para iniciarlos:
 - **Noventa días**, cuando se traten de hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, apoyo ciudadano y de campaña (artículo 26, numeral 2), y
 - **Tres años**, cuando se traten de hechos de naturaleza distinta a los obtenidos en la revisión de informes y aquellos de los cuales la autoridad no

⁸ Plazo que ha sido utilizados por la Sala Superior de este tribunal al resolver asuntos similares en los expedientes SUP-RAP-39/2018 Y ACUMULADO, SUP-RAP-378/2018 y SUP-RAP-5/2018 Y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADOS.

haya conocido de manera directa (artículo 26, numeral 3).

- Facultad para fincar responsabilidades:
 - **Cinco años**, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión (artículo 34, numeral 3).

De lo anterior, se desprende que, en efecto, la autoridad electoral sí consideró dentro de su reglamentación los plazos en los que se actualiza la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, el cual corresponde a cinco años, tiempo que no fue excedido para resolver el procedimiento oficioso impugnado.

Además, el criterio jurisprudencial invocado no es aplicable, toda vez que la Sala Superior ha sostenido que el plazo previsto en la jurisprudencia 9/2018, fue desarrollado para regular la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores y no los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cuya naturaleza es distinta, porque tutelan bienes jurídicos diversos,⁹ de ahí que, el plazo de dos años para que opere la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores no puede ser aplicado de forma análoga en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, como lo pretenden los recurrentes.

En ese sentido, la potestad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades no prescribió, ya que, como se señaló, la resolución respectiva se emitió a los cuatro años y tres meses

⁹ Dicha afirmación fue sostenida al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-378/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG1299/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con número de expediente P-UFRPP-56/2013, en el que solicitó aplicar la jurisprudencia 9/2018 para demostrar que se actualizaba la caducidad.



después del auto de inicio del procedimiento oficioso, por lo que es evidente que no excedió los cinco años que tenía para hacerlo.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a los recurrentes al sostener que la autoridad responsable incurrió en largos lapsos de inactividad procesal durante la sustanciación del procedimiento, en contravención a las garantías judiciales del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y, por lo tanto, tampoco se actualiza la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades (sancionar), como se demostrará a continuación (**agravio b**).

En el particular, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización que se impugna, se inició para investigar si el gasto por la elaboración y colocación de: quince botones de emergencia; dos estructuras en puentes; cuatro bardas; un parabus y dos vinilonas, fueron reportados en los informes de campaña correspondientes de quien fuera la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o bien, por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon y, en su caso, verificar que con esos importes no se haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso, dicho procedimiento implicó la realización de diversas diligencias que fueron las siguientes:

De la resolución impugnada (foja 81 y siguientes) se observa que la investigación comenzó con una diligencia de requerimiento a la Dirección de Auditoría de la propia Unidad de Técnica de Fiscalización para que revisara si la otrora coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza reportó en el informe de gastos de campaña la propaganda materia del procedimiento.

De la respuesta que entregó la referida dirección se tuvo por acreditado que, si bien la coalición reportó gastos por los mismos conceptos que los investigados, las direcciones de la propaganda no coincidían, por lo que la autoridad procedió a requerir al Partido Revolucionario Institucional para que informara si reportó la propaganda objeto de la vista en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cumplimiento al requerimiento precisado, el ahora recurrente manifestó haber reportado la totalidad de los gastos por la pinta de las bardas y señaló que la propaganda restante correspondía a propaganda ordinaria del Partido Verde Ecologista de México, para acreditarlo se entregaron dieciocho carpetas con copias de diversa documentación contable registrada por ese partido.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, ante el requerimiento formulado por la autoridad, manifestó que, en términos del convenio de coalición, le correspondía al Partido Revolucionario Institucional el reporte de los gastos de



campana y reconoció haber realizado el reporte de diversos pagos por concepto de casetas telefónicas.

Nueva Alianza se limitó a señalar que los gastos de campana serían reportados por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el convenio de coalición.

Además de los requerimientos de información precisados, se emplazó a la entonces candidata y los partidos políticos investigados.

De la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la que fue aportada por los sujetos investigados durante el procedimiento y la que se pudo allegar la autoridad responsable, concluyó que veinte de los elementos investigados eran propaganda genérica, por lo que no era procedente limitar el beneficio, únicamente, a la campana municipal.

Con base en ello, la autoridad requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Instituto Electoral del Estado de México, para que informaran a que Distritos Electorales Federales y Locales pertenecía la propaganda acreditada.

En el ámbito federal, la propaganda abarcó los distritos 15 y 19, mientras que en el ámbito local fueron los distritos XVIII y XXXVII, de modo que, la autoridad consideró pertinente la ampliación de los sujetos investigados y procedió con el emplazamiento respectivo.

ST-RAP-2/2020 Y ACUMULADO

De la revisión a la contabilidad de dichos sujetos, la autoridad corroboró que no reportaron gastos por propaganda genérica con las características y la ubicación de la publicidad que fue objeto de la investigación, razón por la cual procedió a sancionar a los sujetos involucrados.

Para sustanciar el procedimiento, la autoridad responsable realizó ciento veintinueve actuaciones y diligencias, a saber, las siguientes:¹⁰

No.	Fecha	Acto o diligencia
1.	31 de agosto de 2015	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
2.	24 de septiembre de 2015	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
3.	15 de octubre de 2015	Inicio del procedimiento administrativo oficioso.
4.	15 de octubre de 2015	Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo oficioso.
5.	15 de octubre de 2015	Aviso de inicio procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
6.	15 de octubre de 2015	Aviso de inicio del procedimiento oficioso al presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7.	15 de octubre de 2015	Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.
8.	15 de octubre de 2015	Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.
9.	15 de octubre de 2015	Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento al Partido Nueva Alianza.
10.	15 de octubre de 2015	Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
11.	20 de octubre de 2015	Retiro de estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo oficioso.
12.	23 de octubre de	El Partido Nueva Alianza dio contestación

¹⁰ Información a fojas 10 a 64 de la resolución impugnada.



	2015	al requerimiento que le fue formulado el 15 de octubre.
13.	26 de octubre de 2015	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento que le fue formulado el 15 de octubre.
14.	27 de octubre de 2015	El Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento que le fue formulado el 15 de octubre.
15.	30 de octubre de 2015	La C. Aurora Denisse Ugalde Alegría otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dio contestación al requerimiento formulado el 15 de octubre de 2015.
16.	13 de enero de 2016	Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.
17.	13 de enero de 2016	Se informó al presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento.
18.	08 de febrero de 2016	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
19.	29 de febrero de 2016	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
20.	28 de abril de 2016	Emisión de la razón y constancia respecto de la póliza 117 registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la cuenta concentradora de la campaña federal para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
21.	17 de agosto de 2016	Emisión de la razón y constancia respecto de la póliza 17 registrada por la Coalición Local integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la cuenta de la entonces candidata a presidenta municipal de Tlalnepantla, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.
22.	06 de octubre de 2016	Emisión de la razón y constancia respecto de la póliza 117 registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la cuenta concentradora de la campaña federal para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
23.	01 de noviembre de 2016	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
24.	05 de diciembre de 2016	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
25.	10 de enero de 2017	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
26.	13 de enero de 2017	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
27.	17 de enero de 2017	Emisión de la razón y constancia a efecto de verificar y validar un comprobante fiscal.
28.	07 de febrero de	Emisión de las razones y constancias a

**ST-RAP-2/2020 Y
ACUMULADO**

	2017	efecto de verificar la ubicación del deportivo "Carlos Hermosillo".
29.	08 de marzo de 2017	Solicitud de Inspección Ocular a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral.
30.	17 de marzo de 2017	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
31.	21 de marzo 2017	La Junta Local del Estado de México remitió el acta circunstanciada con motivo de la solicitud de inspección ocular de 8 de marzo de 2017.
32.	28 de marzo de 2017	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
33.	16 de mayo de 2017	Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.
34.	16 de mayo de 2017	Solicitud de información al Partido Nueva Alianza.
35.	16 de mayo de 2017	Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, respecto de los gastos materia del procedimiento.
36.	21 de julio de 2017	Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los gastos materia del procedimiento.
37.	21 de julio de 2017	Solicitud de información al Partido Nueva Alianza, respecto de los gastos materia del procedimiento.
38.	21 de julio de 2017	Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.
39.	07 de agosto de 2017	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación a las solicitudes de información de 16 de mayo y 21 de julio de 2017.
40.	09 de agosto de 2017	El Partido Nueva Alianza dio contestación a las solicitudes de información de 16 de mayo y 21 de julio de 2017.
41.	16 de octubre de 2017	Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.
42.	20 de octubre de 2017	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación a la solicitud de información de 16 de octubre de 2017.
43.	13 de diciembre de 2017	Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.
44.	19 de diciembre de 2017	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación a la solicitud de información de 13 de diciembre de 2017.
45.	09 de febrero de 2018	Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.
46.	09 de febrero de 2018	Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.
47.	09 de febrero de 2018	Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.
48.	15 de febrero de 2018	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento.



49.	20 de febrero de 2018	El Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento.
50.	22 de febrero de 2018	El Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento.
51.	21 de marzo de 2018	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
52.	22 de marzo de 2018	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
53.	06 de abril de 2018	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
54.	23 de abril de 2018	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
55.	21 de mayo de 2018	Apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento y notificación a las partes.
56.	21 de mayo de 2018	Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.
57.	21 de mayo de 2018	Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.
58.	21 de mayo de 2018	Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza.
59.	25 de mayo de 2018	El Partido Verde Ecologista de México presentó sus alegatos.
60.	28 de mayo de 2018	El Partido Revolucionario Institucional presentó sus alegatos.
61.	15 de junio de 2018	Apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento y notificación a las partes.
62.	15 de junio de 2018	Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.
63.	15 de junio de 2018	Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza.
64.	12 de julio de 2018	Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (domicilio de la otrora candidata a presidenta municipal).
65.	17 de julio de 2018	La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral atendió la solicitud de información de 12 de julio de 2018.
66.	17 de agosto de 2018	Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento.
67.	22 de agosto de 2018	La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral atendió la solicitud de información de 17 de agosto de 2018.
68.	31 de octubre de 2018	Emplazamiento a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, entonces candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.
69.	06 de noviembre de 2018	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
70.	09 de noviembre de 2018	La otrora candidata a la presidencia municipal de Tlalnepantla solicitó una prórroga al emplazamiento de 31 de octubre de 2018.
71.	09 de noviembre de	Se negó la prórroga solicitada por la

**ST-RAP-2/2020 Y
ACUMULADO**

	2018	entonces candidata a la presidencia municipal de Tlalnepantla.
72.	14 de noviembre de 2018	Notificación del acuerdo de negación de prórroga a la a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.
73.	16 de noviembre de 2018	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
74.	23 de noviembre de 2019 (sic)	La C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, solicitó a la autoridad instructora copias certificadas del expediente.
75.	07 de diciembre de 2018	Se le informó a la entonces candidata que no resultaba procedente darle copia certificada del procedimiento.
76.	14 de febrero de 2019	Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.
77.	21 de febrero de 2019	El Partido Verde Ecologista de México dio contestación a la solicitud de información de 14 de febrero de 2019.
78.	22 de febrero de 2019	Emisión de las razones y constancias a efecto de verificar si en la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, se encontraban reportes por concepto de casetas telefónicas.
79.	28 de febrero de 2019	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
80.	04 de marzo de 2019	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
81.	15 de marzo de 2019	Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.
82.	26 de marzo de 2019	El Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud de información de 15 de marzo de 2019.
83.	28 de marzo de 2019	El Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud de información de 15 de marzo de 2019.
84.	4 de abril de 2019	El Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud de información de 15 de marzo de 2019.
85.	25 de abril de 2019	Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
86.	25 de abril de 2019	Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.
87.	06 de mayo de 2019	La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió a la solicitud de información de 25 de abril de 2019.
88.	08 de mayo de 2019	Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.
89.	09 de mayo de 2019	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México atendió la solicitud de información de 25 de abril de



		2019.
90.	20 de mayo de 2019	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México atendió la solicitud de información de 8 de mayo de 2019.
91.	27 de mayo de 2019	Acuerdo de ampliación de sujetos (diputados federales, así como locales del Estado de México).
92.	27 de mayo de 2019	Acuerdo de nuevo emplazamiento a los sujetos obligados.
93.	27 de mayo de 2019	Emisión de las razones y constancias a efecto de verificar si en la contabilidad de los otrora candidatos a Diputados Federales y Locales, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, se encontraban reportes por concepto de casetas telefónicas, espectaculares, bardas y parabús.
94.	28 de mayo de 2019	Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.
95.	28 de mayo de 2019	Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.
96.	05 de junio de 2019	El Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento.
97.	06 de junio de 2019	El Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento.
98.	06 de junio de 2019	Emplazamiento al Partido Nueva Alianza Estado de México.
99.	10 de junio de 2019	Emplazamiento a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría, entonces candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.
100.	10 de junio de 2019	Emplazamiento al C. Pablo Basáñez García, entonces candidato a Diputado Federal. Mediante Acta circunstanciada se constató la imposibilidad material de notificar al ciudadano mencionado.
101.	10 de junio de 2019	Emplazamiento al C. Mario Enrique del Toro, entonces candidato a Diputado Federal.
102.	10 de junio de 2019	Emplazamiento a la C. Perla Guadalupe Monroy Miranda, entonces candidata a Diputada Local.
103.	14 de junio de 2019	El Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento.
104.	19 de junio de 2019	La C. Aurora Denisse Ugalde Alegría dio respuesta al emplazamiento.
105.	19 de junio de 2019	La C. Perla Guadalupe Monroy Miranda, entonces candidata a Diputada Local, dio respuesta al emplazamiento.
106.	20 de junio de 2019	El C. Mario Enrique del Toro, otrora candidato a Diputado Federal, dio

**ST-RAP-2/2020 Y
ACUMULADO**

		respuesta al emplazamiento.
107.	24 de junio de 2019	Emplazamiento a la C. Tatiana Ortiz Galicia, entonces candidata a Diputada Local.
108.	03 de julio de 2019	La C. Tatiana Ortiz Galicia, entonces candidata a Diputada Local, dio respuesta al emplazamiento.
109.	13 de agosto de 2019	Emisión de las razones y constancias a efecto de verificar si en la contabilidad de los otrora candidatos a Diputados Federales y Locales, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, se encontraban reportes por concepto de casetas telefónicas, espectaculares, bardas y parabús.
110.	13 de agosto de 2019	Apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento y notificación a las partes involucradas.
111.	13 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Revolucionario Institucional
112.	13 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.
113.	20 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Nueva Alianza Estado de México.
114.	20 de agosto de 2019	Presentación de alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional.
115.	20 de agosto de 2019	Presentación de alegatos por parte del Partido Verde Ecologista de México.
116.	21 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a la C. Perla Guadalupe Monroy Miranda.
117.	22 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.
118.	22 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al C. Pablo Basáñez García.
119.	23 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al C. Mario Enrique del Toro.
120.	23 de agosto de 2019	Presentación de alegatos por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México.
121.	23 de agosto de 2019	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
122.	26 de agosto de 2019	Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a la C. Tatiana Ortiz Galicia.
123.	27 de agosto de 2019	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría.
124.	29 de agosto de 2019	Presentación de alegatos por parte de la C. Aurora Denisse Ugalde Alegría.
125.	29 de agosto de 2019	Presentación de alegatos por parte de la C. Tatiana Ortiz Galicia.



126.	03 de octubre de 2019	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.
127.	08 de octubre de 2019	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Auditoría
128.	12 de diciembre de 2019	Cierre de instrucción del procedimiento.
129.	13 de diciembre de 2019	Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución.

Como se observa, entre diligencia y diligencia no existió la demora prolongada o injustificada, como lo señalan los recurrentes.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional afirma que existieron periodos en los que injustificadamente la autoridad dejó de actuar, por ejemplo, los siguientes:

Del trece de enero de dos mil dieciséis, fecha en que la autoridad solicitó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso pasaron ocho meses en que se realizara una razón y constancia de la póliza 17.

Esta Sala Regional advierte que ese argumento es incorrecto, puesto que a foja 19 de la resolución impugnada en el antecedente XXIV, inciso a), se observa que la primera razón y constancia que levantó la autoridad fue el veintiocho de abril y dos mil dieciséis, en relación con la póliza 117, es decir, no transcurrieron los ocho meses como lo indica el partido.

Otro de los argumentos señalados por el Partido Revolucionario Institucional es que posteriormente a la emisión de la razón y constancia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, pasaron siete meses para que la autoridad volviera a actuar y ordenara

una diligencia de inspección ocular a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México; sin embargo, entre las actuaciones referidas por el partido, se encuentran seis diligencias más, según se observa en la propia resolución impugnada (fojas 12 y 19), que consisten en dos solicitudes de información a la Dirección de Auditoría; tres razones y constancias más a las señaladas por el partido, y el acuerdo de ampliación del plazo para resolver.

Esto es, entre diligencia y diligencia no transcurrió más de un mes, contrariamente a lo sostenido por el recurrente cuando afirma que en más de un año solamente se llevaron a cabo dos diligencias.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México asegura que en el procedimiento hubo plazos de siete meses, un año, un año y dos meses, un año y tres meses, un año y cuatro meses, un año y seis meses, dos años y seis meses, hasta dos años y diez meses en los que la autoridad instructora, injustificadamente, retardó su actuación.

Para demostrar lo anterior, asegura, por ejemplo, que pasó un año y casi tres meses, a partir de la fecha de ampliación para que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitara una inspección ocular a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México y, posteriormente, señala, que pasó un año y tres meses y ocho días, a partir de la ampliación para que la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México remitiera el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección solicitada.



Es decir, el partido pretende demostrar que la inactividad procesal de la autoridad fue de un año y casi tres meses o de un año y tres meses con ocho días, cuando la realidad es que entre diligencia y diligencia pasaron solamente ocho días.

Otro ejemplo que menciona es que la autoridad tardó dos años, seis meses y quince días después de la ampliación del procedimiento para solicitar a la Dirección Jurídica del INE el domicilio de la otrora candidata a Presidenta Municipal investigada; sin embargo, de los antecedentes de la resolución impugnada, se advierte que hubo, cuando menos, quince diligencias previas entre el referido acuerdo de ampliación y la diligencia a la Dirección Jurídica.

Por tanto, esta Sala Regional considera que no se actualizan los plazos de inactividad procesal señalados por los recurrentes, puesto que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, en el procedimiento oficioso que se revisa no existió la inactividad procesal alegada, por el contrario, de las diligencias que obran en el expediente, así como de los antecedentes referidos en la resolución impugnada, se advierte que el tiempo promedio entre diligencia y diligencia es de un mes, plazo que se ajusta, a juicio de este órgano jurisdiccional, a los parámetros de razonabilidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio en la tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.) de rubro PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS

QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,¹¹ lo siguiente:

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado **para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.** Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, **y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Registro: 2002350, página 1452.



(Lo subrayado es propio)

Con base en dicho criterio, los plazos empleados por la autoridad para resolver el procedimiento fueron razonables, idóneos y proporcionales con el procedimiento de investigación que realizó, pues aun cuando los recurrentes manifiestan que el procedimiento instaurado en su contra no implicaba una complejidad y trascendencia que ameritara extender su resolución a cuatro años, lo cierto es que no cuestionan las actuaciones y diligencias realizadas por el INE, ni mucho menos, señalan que estas no hayan sido idóneas, necesarias y proporcionales para resolver el procedimiento oficioso.

Lo anterior, es acorde con los criterios determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar el plazo razonable, la cual ha sostenido que se debe atender a las circunstancias particulares del caso y tomar en cuenta lo criterios siguientes: **a)** El número de asuntos que ingresaron; **b)** La complejidad del asunto; **c)** La actividad procesal del interesado; y, **d)** La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Puesto que en el procedimiento oficioso se demostró que:

- a) **El número de asuntos que ingresaron.** Es un dato desconocido para esta Sala Regional el número de expedientes que tenía la autoridad en sustanciación durante el tiempo en que resolvió el oficioso materia de impugnación;
- b) **Complejidad del asunto.** De las constancias de autos esta Sala Regional advierte que el partido se colocó en esa situación irregular al no haber reportado la totalidad

de las erogaciones genéricas o de campaña que utilizó en el periodo determinado, en un segundo momento, el partido remitió un cúmulo de información contable, a fin de que la autoridad fiscalizadora detectara, si entre esa información, se encontraba el registro correspondiente y, por último, la verificación física de la existencia de dicha propaganda;

c) **La actividad procesal del interesado.** Se advierte que los recurrentes cumplieron con los requerimientos de información formulados por la autoridad, y

d) **La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.** Como se señaló, de las constancias de autos se advierte que la autoridad no tuvo los tiempos de inactividad procesal señalados por los recurrentes, sino que desahogó las líneas de investigación hasta concluir las.

Por otra parte, respecto del argumento por el cual, los recurrentes pretenden demostrar que la inclusión de dos candidatas a diputadas locales y dos candidatos a diputados federales como sujetos investigados en el procedimiento no justifica el retardo en el dictado de la resolución, debe desestimarse, puesto que, como ha quedado evidenciado, esa cuestión, por sí sola, no es la razón por la cual la autoridad responsable tardó los cuatro años y tres meses en resolver, sino ese es el tiempo que tardó en agotar la investigación, en atención a la obligación que le impone lo dispuesto en el los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, así como 35 y 36, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Finalmente, en relación con este punto, el INE, al rendir su informe circunstanciado,¹² manifestó que además de las diligencias que realizó, era necesario tomar en consideración el tiempo que implicó el estudio y análisis de la información y documentación que se allegó con cada diligencia para resolver el procedimiento, así como los lapsos que tardaron algunas autoridades y sujetos en atender las solicitudes y requerimientos de información.

De igual forma, el INE señaló que en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado con motivo del inicio del procedimiento oficioso, mediante el oficio UTF/DRN/27611/2015, de quince de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional remitió dieciocho carpetas con información contable que debió ser analizada para corroborar si la propaganda que fue objeto del procedimiento especial sancionador había sido reportada.

Por otra parte, los partidos recurrentes afirman que la autoridad responsable incumplió el plazo de noventa días para resolver el procedimiento, ya que la investigación realizada no implicaba una complejidad y trascendencia que ameritara extender el plazo para resolverlo por cuatro años más (**agravio c**).

En cuanto a este punto, tampoco les asiste la razón a los recurrentes, porque la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de ampliar los plazos para resolver los procedimientos oficiosos, de conformidad con el numeral 4 del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral tiene su excepción en el numeral 5, en el

¹² Consultable a fojas 37 a 40 del expediente ST-RAP-2/2020 y a fojas 33 a 36 del expediente ST-RAP-3/2020.

que se señala “En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión”, situación que aconteció en la especie.

El trece de enero de dos mil dieciséis, la autoridad dictó el acuerdo por el que ordenó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso, con esa actuación procesal, quedó eximida de resolver en los noventa días que se señalan en el artículo 34, numeral 4, del citado reglamento. Sin embargo, dicho acuerdo no es una ampliación indefinida, sino que se encuentra acotada al plazo de cinco años para que opere la facultad para fincar responsabilidades. Esto es, aun cuando el plazo para resolver haya sido ampliado por la autoridad sustanciadora, no significa que tal situación le otorgue una atribución de investigar indefinida determinados actos, sino que, por el contrario, dicho plazo se encuentra condicionado a no exceder los cinco años que la autoridad responsable tiene para fincar responsabilidades.

En consecuencia, las facultades de la autoridad para investigar y fincar responsabilidades se encuentran sujetas a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, previstos en los plazos que se establecen en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ya que los sujetos presuntamente infractores no deben estar condicionados a una amenaza constante o indefinida de ser investigados por una infracción, lo cual sería irracional, desproporcionado y arbitrario.



Conclusión

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, por no haberse actualizado la prescripción, se **confirma** la resolución INE/CG09/2020 del Consejo General del INE, dictada el veintidós de enero del año en curso, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación ST-RAP-3/2020 al diverso ST-RAP-2/2020, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos políticos recurrentes y, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvanse al Instituto Nacional Electoral las constancias originales que integran el expediente INE/P-COF-UTF/436/2015/EDOMEX y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOSETTY IRAIS SERRANO GARCÍA